

**Consejo de Seguridad**

Distr. general
2 de agosto de 2005
Español
Original: inglés

Carta de fecha 29 de julio de 2005 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1373 (2001) relativa a la lucha contra el terrorismo

Tengo el honor de referirme a la carta de mi predecesor de 23 de febrero de 2005 (S/2005/113). El Comité contra el Terrorismo ha recibido el quinto informe de Chipre presentado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 6 de la resolución 1373 (2001), que se adjunta a la presente (véase el anexo). Le agradecería que tuviera a bien hacer distribuir la presente carta y su anexo como documento del Consejo de Seguridad.

(Firmado) Ellen Margrethe Løj
Presidenta del Comité del Consejo de Seguridad
establecido en virtud de la resolución 1373 (2001)
relativa a la lucha contra el terrorismo



Anexo

Carta de fecha 27 de julio de 2005 dirigida al Presidente del Comité contra el Terrorismo por el Representante Permanente de Chipre ante las Naciones Unidas

Siguiendo instrucciones de mi Gobierno, tengo el honor de transmitir con la presente el quinto informe de la República de Chipre al Comité contra el Terrorismo (véase apéndice).

Aprovecho la oportunidad para reiterar que el Gobierno de la República de Chipre aprecia enormemente la estrecha cooperación dispensada por el Comité contra el Terrorismo y reafirma su compromiso de proporcionar a éste cualquier información adicional que estime necesaria o pueda solicitar.

Andreas D. **Mavroyiannis**

Apéndice

Quinto informe sobre la aplicación de la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad

Eficacia de la protección del sistema económico y financiero

1. Medidas de aplicación

1.1 Respecto de la aplicación de los apartados b) y d) del párrafo 1, el informe más reciente (véase el párrafo 1.2) hace referencia a legislación destinada a enmendar la ley de ratificación del Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo a fin de no excluir a los ciudadanos de Chipre de la aplicación del Convenio. El Comité contra el Terrorismo agradecería recibir información actualizada en relación con la aprobación de esta ley por el Parlamento de Chipre.

No obstante, además de esta medida, el Comité contra el Terrorismo desearía destacar que la aplicación eficaz del apartado b) del párrafo 1 de la resolución requiere que los Estados cuenten con disposiciones que tipifiquen específicamente la provisión o recaudación intencionales, por cualesquiera medios, directa o indirectamente, de fondos por sus nacionales o en sus territorios con intención de que dichos fondos se utilicen, o con conocimiento de que dichos fondos se utilizarán, para perpetrar actos de terrorismo. Para que un acto constituya un delito de los descritos anteriormente no es necesario que los fondos se utilicen de hecho para perpetrar un delito de terrorismo (véase el párrafo 3 del artículo 2 del Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo). Los actos que deben tipificarse son los que pueden cometerse aun cuando:

- El único acto relacionado con el terrorismo se cometa o tenga la intención de cometerse fuera del país;
- No se perpetre o trate de perpetrarse acto alguno relacionado con el terrorismo;
- Los fondos sean de procedencia lícita.

Dado que el artículo 58 del Código Penal no parece ser suficiente para cumplir los requisitos de la resolución, el Comité contra el Terrorismo agradecería que se le informara de las medidas que Chipre adoptará al respecto.

1. Medidas de aplicación

1.1. El proyecto de enmienda de la Ley de Ratificación del Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo ha sido aprobado por el Consejo de Ministros y el Parlamento ya lo tiene ante sí para su promulgación. El Comité Parlamentario competente está examinando el proyecto, cuya promulgación está prevista para antes del receso de verano del Parlamento.

En cuanto al contenido del resto del párrafo 1.1 en relación con el artículo 58 del Código Penal, y en particular la presunta falta de una disposición jurídica que se refiera a los casos descritos en el párrafo mencionado, cabe expresar lo siguiente:

Esos casos quedan comprendidos debidamente en las disposiciones de aplicación de la Ley de Ratificación del Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo (Ley No. 29 (III) de 2001), y concretamente en la sección 4, que se refiere al artículo 2 del Convenio.

La sección 4 dispone lo siguiente:

“Los delitos a los que se hace referencia en el artículo 2 del Convenio se castigan con pena de prisión de hasta 15 años o con una multa de 1 millón de libras de Chipre o con ambas.”

De acuerdo con los términos de la citada disposición y la referencia directa al artículo 2 del Convenio, es evidente que se tipifican los casos o actos mencionados en el párrafo citado de la carta del Comité contra el Terrorismo.

Además, conviene mencionar nuevamente que la sección 8 de la Ley de Ratificación dispone que “Los actos que constituyan delito en virtud del artículo 2 del Convenio y la sección 4 de la presente Ley y los actos que constituyan una violación del artículo 2 del Convenio son considerados delitos determinantes como si estuvieran incluidos en la sección 5 de la Ley de prevención y represión de las actividades de blanqueo de capitales ...”.
